



La Esperanza, 05 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 014680-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 04 de diciembre 2024, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación el Servicio de Línea Dedicada a Internet en el campamento San José, por el proveedor WIN EMPRESAS S.A.C.; y la documentación que obra como antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 04 de octubre 2024, el proveedor WIN EMPRESAS S.A.C. se dirige al PECH solicitando se gestione el reconocimiento de deuda por el periodo comprendido entre el **01.04.2024 al 30.09.2024**, por el Servicio de Línea Dedicada a Internet en el campamento San José prestado de manera efectiva y continua. Señala que el servicio prestado en dicho periodo de tiempo se genera como consecuencia del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0012-2019-GRLL-GOB/PECH – III Convocatoria. Señala que con el fin de no perjudicar el normal desempeño de las actividades de índole administrativas como organizativas, de buena fe se continuó brindando el Servicio de Línea Dedicada a Internet en el campamento San José. En vista de ello, solicitan se gestione el reconocimiento de deuda por dicho periodo de tiempo que asciende a S/72,500.05, a razón de S/ 12,083.33 soles mensuales de acuerdo a la tarifa establecida en el citado contrato, a fin de poder remitir la facturación respectiva para su cancelación efectiva. Invoca como sustento las Opiniones que adjuntas del OSCE (vinculantes conforme lo ratifica las conclusiones de la Opinión N° 211-2017/DTN, que transcribe;

Que, por lo anteriormente expuesto, solicitan que, a más tardar el día miércoles 09.10.2024, se les comunique por este mismo medio el plazo en el que se gestionará dicho reconocimiento; solicitando asimismo que cualquier coordinación sobre el particular se realice con Duber Rodríguez León a la dirección electrónica drodriguezl@winempresas.pe. Adjuntan las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, que sustentan su posición y derecho a reconocimiento de la deuda por parte de su representada, así como la vigencia de poder como representante legal de WIN Empresas SAC;

Que, mediante Informe N° 000112-2024-GRLL-PECH-OP-AI, de fecha 15 de noviembre 2024, el Área de Informática efectúa el detalle de los antecedentes, desde el Informe N° 000038-2023-GRLL-OP-AI, de fecha **26 de octubre 2023**, con el que remitió los Términos de Referencia del servicio de internet para





campamento San José, hasta la suscripción con fecha **28 de octubre 2024, del contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0006-2024-GRLL-GOB/PECH;

Que, en el acotado Informe N° 000038-2023-GRLL-OP-AI, el responsable del Área de Informática señala:

Por el presente me dirijo a usted para expresar mi cordial saludo, y a la vez en virtud al documento de la referencia a) de la AS-012-2019-IIIconvocatoria, con fecha 07/02/2022 se suscribió el contrato de servicios Informática N° 014-2022 con el Proveedor: OPTICAL TECHNOLOGIES SAC (hoy WIN EMPRESAS), RUC: 20552504641 para que brinde el servicio de línea dedicada de internet en el Campamento San José, con la finalidad de mejorar la prestación de servicios y facilitar el desarrollo de las funciones de los trabajadores, así como también la eficiencia y productividad de la Institución, con un plazo de ejecución de 730 días calendario (24 meses), el mismo que se computa desde la firma del acta de aceptación e implementación y activación del servicio. Plazo de implementación y activación del servicio adjudicado: máximo 75 días calendario desde la firma del contrato. Fecha de activación del servicio: 31/03/2022. Fecha de inicio del servicio: 04/04/2022. Con ello se cuenta con un servicio de Internet en Línea dedicada de 31Mb con un 99% tanto en la descarga como en el envío de datos. Dicho servicio permite el acceso a Internet a 120/300 equipos clientes y servidor de la Institución.

Que, finalmente, señala que en atención a lo informado, de acuerdo a los actuados y considerando la necesidad del servicio en la Entidad, el cual se ha venido brindando mientras se contrataba el nuevo servicio, emite conformidad técnica y recomienda proceder al reconocimiento de deuda por el servicio continuo que ha venido brindando el proveedor WIN EMPRESAS S.A.C de manera ininterrumpida y buena fe en el periodo comprendido entre 01/04/2024 al 30/09/2024, por un monto que asciende a S/ 72,500.05, a razón de S/ 12,083.33 soles mensuales de acuerdo a la tarifa establecida en el contrato N° 007-2022-INF. Precisa que el Servicio es de vital importancia y ha permitido el acceso a internet y la comunicación digital 24x7 (correo electrónico institucional, mensajería, SGD, Sistemas web) y herramientas colaborativas del personal de CSJ, UDECH, estaciones de la Entidad y el servicio a Entidades externas y ciudadanos, facilitando las operaciones y proyectos para el logro de los objetivos Institucionales en el actual proceso de Gobierno y Transformación Digital. Recomienda considerar el presupuesto de la Certificación Presupuestal N° 302 según Oficio N° 000250-2024-GRLL-PECH-OP, que aún no se ha utilizado y el restante de la disponibilidad presupuestal de la Meta 6 de la SGOYM considerando la autorización del Subgerente de Operación y Mantenimiento;

Que, mediante Informe N° 000144-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 22 de noviembre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración, en relación al requerimiento de reconocimiento de deuda por parte de la empresa WIN EMPRESAS S.A.C., por el periodo comprendido entre el 01.04.2024 al 30.09.2024, por el Servicio de Línea Dedicada a Internet en el campamento San José, prestado de manera efectiva y continua, por el monto que asciende a S/ 72,500.05, a razón de S/ 12,083.33 soles mensuales, según contrato;

Que, hace referencia a los argumentos expuestos en los diferentes Informes emitidos hasta la fecha en situaciones similares. Desarrolla la normativa aplicable al “reconocimiento de deuda”, tanto en la Ley de Contrataciones,





Código Civil y Opiniones emitidas al respecto por el OSCE. Refiere que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 76 que la contratación pública de bienes, servicios y obras, con utilización de fondos o recursos públicos, se efectúa obligatoriamente por concurso público y licitación pública, de acuerdo con los procedimientos, excepciones y responsabilidades señaladas en la Ley. Asimismo, que la mencionada contratación pública forma parte del Sistema Nacional de Abastecimiento; que conforme al Decreto Legislativo N° 1439, es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

Que, manifiesta que en relación al hecho que una Entidad del Sector Público reciba un bien, servicio, u obra por parte de un proveedor sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, sin contar con una Orden de Servicio, Orden de Compra o un Contrato, que garantice que, dicho bien, servicio, u obra se efectúen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos, corresponde aplicar lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que "(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)". En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, señala que en el derecho privado, se observa que el Código Civil en su Libro VII *Fuentes de las Obligaciones* regula la figura jurídica del *Contrato*, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro regula la figura de *Enriquecimiento sin causa*, en los artículos 1954 y 1955, citando el contenido de dichos artículos;

Que, refiere que el OSCE mediante Opinión N° 077-2016/DTN, indica que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, **aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)**", en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, hace referencia a la Opinión N° 037-2017/DTN, que señala que, para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales a fin que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa:





- i. Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- ii. exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, dichos criterios técnicos legales fueron recogidos y reiterados en diversas opiniones, que a manera de ejemplo cita: Opinión N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN, N° 112-2018/DTN, N° 199-2018/DTN, N°024-2019/DTN, N° 065-2022/DTN, entre otras. En ese sentido, para proceder con el reconocimiento de deuda, bajo causal de enriquecimiento sin causa, a favor de un determinado proveedor que contrató con el Estado, sin ajustarse a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; la entidad debe sustentar en sus informes técnicos los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE;

Que, respecto a la Certificación Presupuestal, señala que conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N°1440, es un requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, como suscribir un contrato o adquirir un compromiso. En virtud de ello, refiere que, en un procedimiento de reconocimiento de una deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, mediante el cual se reconocerá a favor de un proveedor una determinada cantidad de dinero, constituye un gasto, por lo que debe contarse con la certificación debida;

Que, En cuanto al pago, la DTN del OSCE mediante Opinión N° 037-2017/DTN señaló que "(...) el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado (...)". Asimismo, la DTN del OSCE agregó que lo señalado en el párrafo precedente "(...) no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. (...)";

Que, teniendo en cuenta lo antes detallado, y de acuerdo a lo informado tanto del área usuaria como del mismo Proveedor, manifiesta que se han cumplido los supuestos y hechos concurridos conforme al cuadro siguiente:





SUPUESTOS	HECHOS MATERIALIZADOS
Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido	Conforme a lo informado por el área usuaria, el PECH contó con el servicio de línea dedicada de internet en campamento San José de El Proveedor: WIN EMPRESAS S.A.C., sin que exista pago efectuado al mencionado Proveedor
Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.	El Proveedor ha realizado el desplazamiento de bienes y suministros para realizar de línea dedicada de internet, lo cual ha generado en el proveedor disminución patrimonial por el uso de estos bienes y suministros para la realización del mencionado servicio.
Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales	En el presente caso, no existe una relación jurídica entre el PECH y la concesionaria, no existe contrato u orden de servicio precedente al cumplimiento de las prestaciones realizadas por El Proveedor.
Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por El Proveedor	El Proveedor, sin tener un documento de respaldo que garantice el cumplimiento de la contraprestación (pago) por parte del PECH, ha seguido brindado el servicio de internet en campamento San José - PECH.

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales Concluye señalando y recomendando lo siguiente:

- El procedimiento de reconocimiento de prestación sin vinculo contractual, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, no se encuentra regulada en la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado.
- El procedimiento de reconocimiento de prestación sin vinculo contractual, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Sector Público se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, contando previamente con la Certificación de Crédito Presupuestado correspondiente.
- El procedimiento de reconocimiento de prestación sin vinculo contractual, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, se aplica de manera excepcional.
- Se recomienda que, previa opinión legal, se emita el acto resolutorio correspondiente de reconocimiento de prestación sin vinculo contractual a favor del proveedor: **WIN EMPRESAS S.A.C.**, con numero de **RUC: 20552504641**, por el monto de **S/ 72,500.05 (Setenta y dos mil quinientos con 05/100 soles)**, conforme así lo indica el área usuaria en su Informe N° 000112-2024-GRL-PECH-OP-AI.
- Se recomienda derivar el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para su respectiva opinión legal y trámite que corresponda.





Que, mediante Proveído N° 014110-2024-PECH-OAD, la Oficina de Administración remite lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando opinión legal de acuerdo a indicado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales;

Que, a través del Informe Legal N° 000123-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 25 de noviembre 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, a la fecha la figura del “reconocimiento de prestación de servicios sin vínculo contractual”, comúnmente llamado “reconocimiento de deuda”, ha sido analizada de manera reiterada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, a través, de diferentes informes, respecto de los cuales la Oficina de Asesoría Jurídica ha manifestado coincidir, según los informes emitidos por dicha Oficina, sobre la procedencia del reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual; y respecto de lo cual existen a su vez, diferentes opiniones emitidas por el OSCE, respecto a la procedencia de dicho reconocimiento. Dichos documentos han reiterado las condiciones que deben cumplirse para tal reconocimiento:

- a) Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- c) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, conforme se verifica de los actuados, y lo ha señalado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, dichas condiciones se han cumplido en su totalidad; verificándose que el Área de Informática ha emitido la correspondiente conformidad del servicio por el mes de octubre 2024. De igual manera, respecto al “reconocimiento de prestación de servicios sin vínculo contractual”, se ha expuesto en los informes citados, y los informes legales emitidos, la conveniencia de que la Gerencia autorice lo indicado, teniendo en cuenta que asumir la interposición de un proceso judicial deviene en mayor costo, con nulas posibilidades de que dicho proceso resulte favorable al PECH. Sin embargo, recomienda que el Área de Informática verifique la fecha de inicio de la prestación sin vínculo contractual;

Que, mediante Proveído N° 000666-2024-GRLL-PECH-OP-AI, de fecha 26 de noviembre 2024, el Área de Informática precisa: “SE PRECISA Q CONTRATO N° 007-2022 – AS-012-2019-IIIc, INICIÓ SU SERVICIO Y FACTURACIÓN (X 730 DÍAS-CAL.-24M) DESDE 01-04-22 LUEGO D LA FIRMA D ACTA ADJUNTA D ACEPTACIÓN D IMPLEMENTACIÓN Y ACTIVACIÓN D SERVICIO SUSCRITA A FINES D 31-03-22 (EL 04-04-22 FUE EL INICIO PERO D OPERACIONES C EL NOC-SOPORTE), CUYO 1ER RECIBO N° 00103903 (Abril.01-04-2022\_30-04-2022) HASTA 24AVO RECIBO N° 00302506 (MARZO.01-03-24\_31-03-24) SE CANCELARON EN SU MOMENTO. X ENDE EL INICIO D LA PRESTACIÓN SIN VINCULO ES DESDE EL 01- 04-24. SE RECOMIENDA CONTINUAR C TRÁMITE D RECONOCIMIENTO D DEUDA SOLICITADO”;





Que, a través del Informe Legal N° 000126-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 27 de noviembre 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que el Área de Informática ha precisado lo solicitado y adjunta la Orden de Servicios N° 0000115-2024, en la que se indica que el plazo de ejecución del servicio se computa desde la firma del Acta de Aceptación de Implementación y Activación del Servicios. A su vez adjunta dicha Acta, de fecha 31 de marzo 2022, en la que se precisa que "...se considera aprobada la implementación del servicio con fecha 31 de marzo del presente año." (sic). Por lo que, estando a lo expuesto, señala que corresponde proseguir el trámite de reconocimiento de prestación de servicios sin vínculo contractual a favor de WIN EMPRESAS S.A.C. de acuerdo a lo informado por el Área de Informática; debiendo derivarse a Gerencia para la autorización correspondiente; emisión de Certificación Presupuestal; y, posterior acto resolutivo;

Que, mediante Proveído N° 000363-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ADQ-JCE, de fecha 02 de diciembre 2024, el Área de Adquisiciones informa que el reconocimiento de deuda es por S/ 72,500.05 existiendo la CP. 302 por S/48,333.36, debiendo ampliarse por monto de S/ 24,166.69;

Que, mediante Oficio N° 1340-2024-GRLL-PECH-OP, de fecha 03 de diciembre 2024, la Oficina de Planificación refiere que mediante Oficio N° 000250-2024-GRLL-PECH-OP, de fecha 17 de abril 2024, se emitió la Certificación Presupuestal N° 302 por el importe de S/ 48,333.36, e indica que existe crédito presupuestario para la atención de lo solicitado con cargo a la Meta 006 OYM-Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada, por el importe de S/72,500.05. Precisa que en el SIAF se ha aprobado la **Ampliación de la Certificación Presupuestal N° 302** por el importe de **S/ 24,166.69** quedando la CP por el importe total actualizado de **S/72,500.05** para atender este requerimiento en el presente año, lo que se hace de su conocimiento para proseguir con el trámite correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer la prestación brindada por la empresa WIN EMPRESAS S.A.C. sin vínculo contractual, por el Servicio de Línea Dedicada a Internet en el campamento San José, por un total de **S/72,500.05** (Setenta y dos mil quinientos con 05/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el Área de Informática en calidad de área usuaria y Área de Abastecimientos y Servicios Generales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación reconocida en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 302.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la empresa WIN EMPRESAS S.A.C., y hágase de conocimiento de la Oficina





de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

